

t) El Asesor Jurídico General de la Defensa, del Ministerio de Defensa.

u) El General Jefe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada, del Ministerio de Defensa.

v) El Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

w) El Abogado del Estado Jefe de la Abogacía del Estado, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

x) El Subdirector general de Planes y Relaciones Internacionales de la Defensa, del Ministerio de Defensa.

y) El Subdirector general de Ordenación y Normativa Marítima, de la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Fomento.

D) Secretario: el Subdirector general de Relaciones Económicas Multilaterales y de Cooperación Aérea, Marítima y Terrestre, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el vicepresidente que corresponda.

3. Los vicepresidentes podrán ser representados por vocales de sus respectivos Departamentos.

4. Los vocales podrán hacerse representar por Subdirectores generales o cargos equivalentes.

5. Cuando se estime conveniente, los miembros de la comisión podrán ser asistidos por personal técnico de sus respectivos Departamentos.

Artículo 4. *Asesoramiento.*

La comisión podrá recabar el concurso de otros Ministerios u organismos de la Administración General del Estado, así como de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando se estime oportuno para el examen de temas concretos de su competencia.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. La comisión podrá crear las Subcomisiones y grupos de trabajo que considere oportunos para el examen de temas de su competencia.

2. La comisión podrá reunirse en sesión plenaria o en Subcomisiones.

3. La comisión se reunirá mediante convocatoria de su Presidente. Salvo indicación en contrario en la correspondiente convocatoria, las reuniones se celebrarán en la sede del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. En lo no previsto por el presente Real Decreto, el funcionamiento de la comisión se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 175/1990, de 9 de febrero, por el que se establecen las atribuciones, competencias y funcionamiento de la Comisión interministerial de política marítima internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 31 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores,
ANA PALACIO VALLELERSUNDI

3499 *ENMIENDAS al anexo del Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, adoptadas por la 54.ª Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en Shimonoseki (Japón) el 24 de mayo de 2002.*

ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA PESCA DE LA BALLENA, 1946

En la 54.ª Reunión Anual de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada en Shimonoseki, Japón, del 20 al 24 de mayo de 2002, se aprobaron las siguientes enmiendas del anexo (modificaciones en negrilla).

Párrafos 11 y 12 y cuadros 1, 2 y 3:

Sustitución de las fechas por: Temporada pelágica **2002/2003**, temporada costera **2003**, temporada **2003** ó **2003**, según proceda.

Párrafo 13.(b)(1):

Eliminación del subpárrafo (i), ya que no se establecieron límites de captura para las ballenas de Groenlandia de las poblaciones de los mares de Bering-Chukchi-Beaufort y reenumeración de los subpárrafos (ii) y (iii) como (i) y (ii).

Párrafo 13.(b)(2)(i):

Sustitución de las fechas 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 por **2003, 2004, 2005, 2006 y 2007**.

Párrafo 13.(b)(3)(2)(ii) y (iii) y pie de nota 2 en cuadro 1:

Sustitución de las fechas 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 por **2003, 2004, 2005, 2006 y 2007**.

Párrafo 13.(b)(4):

Reemplazar el párrafo existente por el texto siguiente: **En las campañas 2003-2007, el número de jubartes capturados por los naturales de Bequia, en San Vicente y Granadinas, no excederá de 20. La carne y productos de estas ballenas serán utilizadas exclusivamente para consumo local en San Vicente y Granadinas. Dicha actividad deberá ser desarrollada al amparo de la legislación formal de acuerdo con la remisión del Gobierno de San Vicente y Granadinas (IWC/54/AS 8 rev2). La cuota para las temporadas 2006 y 2007 será operativa únicamente después de que la Comisión haya recibido asesoramiento del Comité Científico en el sentido de que la captura de 4 jubartes para cada temporada no puede poner en peligro la población.**

Párrafo 7.(a)

Añadir la siguiente nota editorial al pie en relación con el Santuario del Océano Índico:

En su 54.ª Reunión Anual en 2002, la Comisión acordó mantener esta prohibición, pero no discutió si se debería o no establecer una fecha para una nueva revisión.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 10 de septiembre de 2002.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de febrero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.